



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **541** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 DIC. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovida por la administrada Olga ZUZUNAGA DE CCENTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2376-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 19290 del 28 de noviembre del 2016 y Registro del Sector N° 09098-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por doña **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2016-DREA, su fecha 17 de octubre del 2016, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 52 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, en su condición de viuda del que en vida fue señor **José Francisco CCENTE PEREZ** profesor cesante de la DREA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016, quién fundamenta su pretensión manifestando no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por haberse denegado su petitorio inicial sobre otorgamiento de la pensión de sobrevivientes viudez en el cien por ciento de la pensión de cesantía que percibía su esposo antes referido y el pago de los devengados e intereses legales, que la administración resolvió denegando su pedido, invocando la aplicación del artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica la pensión de sobrevivientes y consecuentemente sustituye el texto del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530. Al respecto el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia, y que precisamente en el fundamento 16 de la STC N° 005-2002-AI/TC, se señala que el derecho a la pensión de sobrevivencia (prestación previsional derivada) es uno de naturaleza latente, existente desde que el titular del derecho a la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a ella, asimismo respecto al petitorio sobre el mismo caso, la Sala Mixta de Abancay había Confirmado la Resolución N° 09 (Sentencia) del 24-10-2014, que Declara Fundada la demanda contenciosa administrativo interpuesta por Magda Martha Sarmiento de Merma sobre otorgamiento de la pensión de sobrevivencia viudez. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1034-2016-DREA, de fecha 17 de octubre del 2016, se Declara Improcedente, la petición de doña **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, cónyuge supérstite del que en vida fue don José **Francisco CCENTE PEREZ**, sobre pensión de viudez al 100% del que percibía el causante, en lugar del 50% que viene percibiendo en la actualidad, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional
de Apurímac

541

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás copartícipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC). En ese orden de consideraciones el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 829-2009-GR.APURIMAC/PR su fecha 16 de diciembre del 2009, Declara Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña María Isabel Guarderas Cornejo en su condición de representante del Ministerio de Interior, contra la R.E.R. N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la NULIDAD DE PURO DERECHO en todos sus extremos que la contiene dicha resolución, por cuanto a más de haber causado estado la Resolución N° 008 del Concejo Nacional de Calificaciones del 01 de febrero de 1998, ha quedado firme por el transcurso del tiempo en la forma resuelta, por lo mismo inimpugnable e inalterable administrativamente, por lo que por impedimentos de carácter





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



541

legal improcede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes invocada con anterioridad por la administrada Luisa Sierra Viuda de Urbiola. Quedando por agotada la vía administrativa;

Que, Asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, a **LA PENSION DE VIUDEZ NIVELADAS AL 100%** (Acrecentamiento) se advierte, por impedimentos de carácter legal previstos por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM así como la (Sentencia de fecha 03-06-2005 recaído en el Expediente N° 050-2004-AI-TC) "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes o la nivelación y/o acrecentamiento de las pensiones. Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100%, no siendo por lo tanto lícito la pretensión solicitada;

Estando a la Opinión Legal N° 391-2016-GRAP/08/DRAJ, del 12 de diciembre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional
de Apurímac

541

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por doña **Olga ZUZUNAGA DE CCENTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1034-2016-DREA, su fecha 17 de octubre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Manuel Alberto Talavera Valdivia
ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG-GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

